

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00202-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
notificacionesjuridico@sprbun.com
yudih@sprbun.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)
3° INTERESADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada por el representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA**, donde solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Factura Oficial No. 2310-0910-000012 del 8 de febrero de 2023, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se determina y liquida el impuesto predial para las vigencias fiscales de los años 2020-2021-2022, sobre el predio con referencia catastral 010100020016000.
2. Resolución No. 0321-54-0027-2023 del 20 de abril de 2023, suscrita por el señor MOISES CUERO HERNANDEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Administración Tributaria Distrital de Buenaventura, por medio de la cual se

resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Factura Oficial No. 2310-0910-000012 del 8 de febrero de 2023.

3. Los actos fictos en virtud de los cuales la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Buenaventura haya afectado al uso público el inmueble con referencia catastral 0101000200016000 y Matricula Inmobiliaria No. 372-20497, en donde la demandante fuera sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado, al tenor de lo previsto en el Artículo 150 de la ley 2010 de 2019, en cuanto al acto presunto mediante el cual el distrito de buenaventura afectó el bien descrito como fiscal, en cabeza del Instituto Nacional de vías – INVÍAS, como un bien de uso o dominio público.

Por lo anterior, se estudia de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una Entidad Pública.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero-tributario, cuya cuantía corresponde a la suma de \$455.292.061³, sin que la misma exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde expidió el acto administrativo demandando es el Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se tiene que el requisito se encuentra surtido, toda vez que frente al acto administrativo por medio de la cual se determina y liquida el impuesto predial para las vigencias fiscales de los años 2020-2021-2022, sobre el predio con referencia catastral 010100020016000 se interpusieron los recursos que ordena la ley.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada el día 19 de mayo de 2023⁵. Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de expedición de uno de los actos acusados, esto es de la Resolución No. 0321-54-0027-2023 del 20 de abril de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución Factura Oficial No. 2310-0310-000012 del 8 de febrero de 2023, por lo tanto el último día para demandar corresponde al 21 de agosto de 2023, conforme al numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En lo referente al acto administrativo, se tiene que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, de conformidad con el numeral 1, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Numeral 4 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Sec. 01 FI 48 del expediente digital.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Visto en la secuencia 02, fl 03 del expediente digital.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- Se precisó en debida forma la entidad demandada
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Estimo razonadamente la cuantía, por lo que deberá establecerlo en debida forma.
- Se indicó el canal digital de las partes, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.
- Se solicitaron pruebas.

6. **Anexos⁷**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, sin embargo, no se observa la petición de la cual nace el acto ficto demandado. El poder para actuar visible en la secuencia 01 fl 49, no obstante, no se observa que haya sido remitido por el canal digital de la sociedad demandante, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del C. G. del P.

7. **Constancia de envío previo**: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁸, cumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

8. **Individualización de las pretensiones⁹**: dentro de la demanda una de las pretensiones impetradas por es la siguiente:

“(...) Los actos administrativos fictos en virtud de los cuales la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Buenaventura haya afectado al uso público el inmueble con referencia catastral 0101000200016000 y Matrícula Inmobiliaria No. 372-20497, y, en consecuencia, que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. fuere sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, al tenor de lo previsto en el Artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. En cuanto al acto presunto mediante el cual el Distrito de Buenaventura afectó este bien fiscal, propiedad del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, al uso o dominio público (como bien común a todos los habitantes)”.

El Despacho observa que no se individualizó el acto administrativo ficto demandado con toda precisión, tal como reza el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1737 de 2011.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

1. Allegar en debida forma el poder conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del C. G. del P.

⁶Art. 162 de la ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 166 de la ley 1437 de 2011.

⁸ Visible en la secuencia 01 , fl 203 del expediente judicial-

⁹ Artículo 163 de la Ley 1737 de 2011

2. Individualizar con toda precisión el acto ficto demandado, de conformidad con el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1737 de 2011.

3. Adjuntar la petición de la cual nace el acto ficto demandado dentro del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** , a través de apoderada judicial, en contra de la **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de23c36e1350b97c7bc438fcb6aadd8c50c58ff26bc11d45b6c4a3c3feb435**

Documento generado en 30/05/2023 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>